

OFICIO ORDINARIO Nº 015/

1086

ANT.: Solicitud de acceso a la información, de la Sra. Danitza Johanna Román Becerra, de fecha 16 de marzo de 2018

REF.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública, por motivos que indica.

RANCAGUA, 16 -04- 2018

DE: DANIELA FARIÑA BARRIOS  
DIRECTORA REGIONAL  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES  
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

A: DANITZA JOHANNA ROMÁN BECERRA  


I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

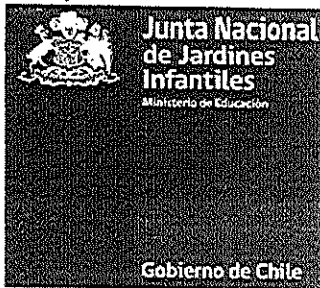
*"identificación de los documentos solicitados. Señale de la materia, fecha de emisión o período de vigencia del documento, origen o destino, soporte etc. (Si requiere más de 10 mil caracteres para juntar otra hoja):*

*Información sobre sumarios e investigaciones sumarias de las funcionarias y funcionarios JUNJI sexta región. Entre los años 2014 y marzo 2018.*

- 1.- Número de sumarios; nombre de inculpado, fecha de notificación de cada sumario, estado de avance, nombre de los profesionales a cargo fiscal y actuario*
- 2.- Número de investigaciones sumarias, nombre; fecha de notificación; estado de avance; nombre profesional investigador a cargo."*

II.- En relación con lo anteriormente expuesto, este servicio va a denegar totalmente lo solicitado, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

III. Para el caso de los Procesos Sumariales: llámese Investigaciones Sumarias y Sumarios Administrativos, que se encuentren actualmente en proceso de investigación, acusación, recursos y en general, todos aquellos que no se encuentren afinados, de acuerdo al artículo 137 inciso segundo de la Ley 18.834, tiene el carácter de secreto para las personas ajenas a la investigación, lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 N° 5, de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, en relación con el artículo 1º transitorio. Esta decisión se encuentra en concordancia con la decisión amparo del Consejo para la Transparencia, ROL C8-13 de febrero de 2013, si bien el inciso 2º del artículo 137 del Estatuto Administrativo dispone que «...el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su



*defensa*» – el referido Consejo ha sostenido en las decisiones de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09 y C7-10, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta el cierre del procedimiento que lo originó, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. Ello encuentra justificación en que siendo el secreto del expediente sumarial una excepción a la regla de publicidad consagrada por los artículos 8° de la Constitución y artículos 5°, 10 y 21 de la Ley de Transparencia, conforme al artículo 21 N° 5 de esta última norma, su aplicación debe encontrar fundamento en la afectación de los bienes jurídicos a que se refieren dichas normas. Así las cosas, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar «...sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado...» (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

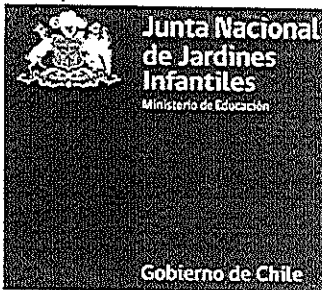
IV. Respecto a los Procesos Sumariales: llámese Investigaciones Sumarias y Sumarios Administrativos, que se encuentren afinados, esto es, totalmente tramitados, este Servicio no cuenta con la información organizada de la manera en que se solicita, por lo que para dar satisfacción al requerimiento, sería necesario construir un informe en los términos pedidos por el solicitante, esto es, recopilando antecedentes desde el año 2014 al año 2018, lo que constituye un elevado número de actos administrativos, documentos, lo que distraería indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, ya que se requerirían 7 (siete) funcionarios de este servicio para la sola recopilación de la información y el empleo de mínimo de ocho horas de trabajo en las unidades de menor cantidad de personal. Luego, la información recabada debe ser revisada lo que implica destinar a un funcionario para cumplir esa labor. Adicionalmente, la solicitando requiere que la información sea entregada con expresión de los nombres de los inculpados, sus fechas de notificaciones y el profesional investigador para el caso de las investigaciones sumarias; y del Fiscal y su actuario para el caso de los sumarios administrativos, lo que significaría destinar a un funcionario con dedicación exclusiva a esta labor.

V.- Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar totalmente la entrega de esta información, por configurarse las causales establecidas en el artículo 21 N° 1 c) y 5 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "*Sobre Acceso a la Información Pública*", cuyo texto legal establece lo siguiente:

*"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente*

*c. Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*



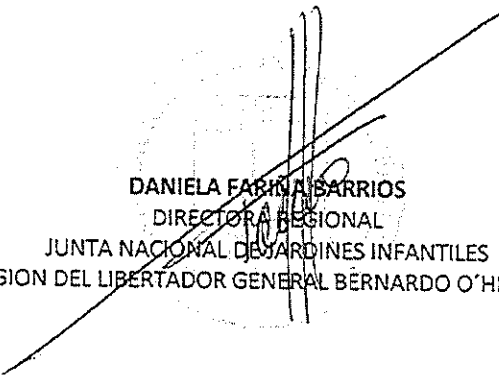
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política."

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: [otapia@junji.cl](mailto:otapia@junji.cl) o bien, remitir una correspondencia a la calle Estado 531, comuna de Rancagua

VIII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,

  
DANIELA FARINA BARRIOS  
DIRECTORA REGIONAL  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES  
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DFB/ORL/orl  
**DISTRIBUCIÓN.**

- Solicitante
- Encargada Nacional Ley 20285.
- Encargada Nacional SIAC
- Encargada SIAC Región de O'Higgins
- Unidad Jurídica
- Oficina de Partes